



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **GABRIEL ALVEIRO GONZALEZ QUINTERO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333006201500093 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado cuarto Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folios 78); recibido en este Despacho el 02 de junio de 2015.

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademas de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia." (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3358 (Folios 12 a 36), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Descongestión en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012) (folios 39 a 49); razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Mediante Apoderado legalmente constituida, el señor **GABRIEL ALVEIRO GONZALEZ QUINTERO** promueve demanda ejecutiva en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) proferida por este Despacho y la providencia del Tribunal Administrativo de Boyaca el dieciocho (18) de septiembre de 2012 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3358.

Para tal efecto se apporto el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3358, mediante la cual se declaró la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No3129 del 23 de agosto de 2004. (Folios 12 a 36).*
- b) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012) proferida por el tribunal Administrativo de Boyaca. Sala de Descongestión en la*

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-3358, mediante la cual se confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia (Folios 39 a 49).

- c) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria del juzgado competente. (Folio 52)*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y a favor de **GABRIEL ALVEIRO GONZALEZ QUINTERO** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y en favor del señor **GABRIEL ALVEIRO GONZALEZ QUINTERO** identificado con C.C. No.79.596.901 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- 1. Por al suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS m/cte (\$ 1.261.445..oo)** por concepto de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2013, fecha de cumplimiento del fallo y hasta el 20 de marzo de 2015, fecha de pago.*
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho que se determine en su momento.*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$17.900.oo, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

concepto	Valor
Notificación al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$13.000.oo
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$ 4.900.oo
TOTAL	\$ 17.900.oo

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

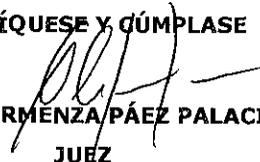
SEXTO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO: Concédase a la **entidad demandada el término de cinco (5) días** para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

OCTVO: Concédase a la **entidad demandada un termino de diez (10) días** para que si es del caso proponga excepciones de merito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** con cedula No. 33.367.526 y Tarjeta Profesional. No. 155.368 del C.S de la J. como Apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (1) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de Junio de Dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201200050 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (fl. 248).

El Despacho mediante auto de fecha 23 de Abril de 2015, (fl. 242), resolvió oficia a la FIDUPREVISORA, para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respectivamente; de lo anterior hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas el Despacho procederá a requerir al Apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe si se cumplió lo ordenado en sentencias de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria requiérase al Apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe si se cumplió lo ordenado en sentencias de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 1º DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de Junio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DEMETRIO PUERTO CALIXTO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **1500133330082014 0047 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del primero (01) de Junio del 2015 (folio 168 a 171) confirmar la providencia proferido por este Despacho el 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se declaro no probada la excepción de inepta demanda propuesto por el Departamento de Boyaca.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 01 de Junio de 2015.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del primero (1) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO:. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 41 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de Junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARIA MERCEDES SILVA SALAMANCA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **1500133333008201400055 00**

Llega el presente asunto al despacho con solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 188 a 189).

El Apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se aplace la Audiencia de Conciliación, toda vez que para la misma fecha tiene programada con antelación audiencia de Instalación de Tribunal de Arbitramento de la Camara de Comercio de Bogotá. Para lo cual allega documento que así lo acredita (folio 189).

En consecuencia el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Conciliación a efectuarse el primero (1) de Julio de dos mil quince (2015), presentada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **nueve (09) de julio de dos mil quince (2015) a las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-8, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a la **Apoderada** de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determinen la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar el aplazamiento de la Audiencia de Conciliación programada para el día primero (1) de Julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia de Conciliación para el día nueve (09) de julio de dos mil quince (2015) a las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m.), en la Sala de audiencias B1-8, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

TERCERO: Se le recuerda a la Apoderada de las parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente a la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determinen la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0041 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADJ, Consejo Superior de la Judicatura **ATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Treinta (30) de Junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **MARIA LEONOR LOPEZ TOBAR**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400187 00.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que esta pendiente por resolver el llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por **UGPP**.

Evidencia el Despacho que la parte Demandada UGPP dentro del término para contestar la Demanda, presenta escrito con el que solicita se llame en garantía al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** (Folios 97 a 101).

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de Vejez al Demandante con base a los aportes efectuados por su empleador, es decir el **DEPARTAMENTO DE BOYCA**, por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio del la Entidad.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allego la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta dentro del tramite del admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá...¹”

¹ Tribunal Administrativo de Boyaca Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante : Martho Sofía Caro de Alarcán Demandada : Caja Nacional de Previsión Social y atro. Expediente : 150012333005 2012-00120-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **MARIA LEONOR LOPEZ TOBAR**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400187 00.**

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación del Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva por **UGPP** en su momento, tal y como se observa en el Acto Administrativo Demandado por ende el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

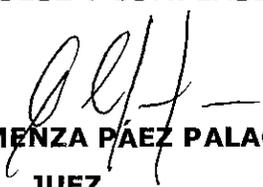
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cedula No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder visible a folios 63 a 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 041 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ZULMA LUCIA SAENZ PARRA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333006201400232 00**

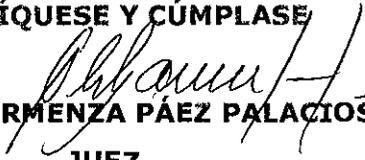
Revisado el expediente se observa poder de sustitución conferido por la **ASOCIACION JURIDIOCA ESPECIALIZADA S. A. S.** a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** (Folio 251). Así las cosas este Despacho procederá de reconocerle personería para actuar a dicho abogada, e conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 246.962 del C. S. de la J., como Apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido (Folio 251)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 041 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO (01) DE JULIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA ELVIRA PERE4Z PARRA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO FONDO – F.N.P.S.M**

Radicación: **150013333008201500100 00**

De conformidad con el Acta individual de Reparto del 22 de junio de 2015 (fl.27) secuencia No.108 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma que a continuación se señalan, razón por la cual se inadmitira la Demanda.

DE LAS PRETENSIONES

El Artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la indicación de "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (Subrayado fuera de texto).

Al examinar las pretensiones, advierte el Despacho que las mismas van dirigidas a declarar la nulidad de la Resolución No. 00683 del 30 de Abril de 2015 mediante la cual se Niega la solicitud de Reliquidación pensional; sin embargo, el Despacho advierte que no se integró como acto demandado la Resolución No. 0107 del 30 de julio de 2009, mediante la cual se le Reconoce y Ordena el Pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez a la demandante, pues es dicho acto el que establece el monto que se pretende reliquidar y el que le reconoce el derecho que se pretende reliquidar. **Razón por la cual se solicita al demandante adecue este acápite a lo señalado en el numeral 2º del Artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Por ultimo se insta al apoderado de la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, se allegue igualmente copia en **medio magnético y en formato PDF.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presenta Auto, para que la Parte Demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de este Auto, según lo dispone el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** identificado con c.c No, 4.079.548 y Tarjeta Profesional No. 52.259 del C.S de la J. como apoderado principal de la parte Demandante de conformidad con el poder obrante a folio 2.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **DIEGO RENE GOMEZ PUENTES** identificado con c.c No, 7.181.516 y Tarjeta Profesional No. 151.188 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte Demandante de conformidad con el poder obrante a folio 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIDR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO 041 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY PRIMERO
(01) JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00
A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA